



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1115-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona la fracción VIII al artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta
2.- Tema de la Iniciativa.	Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Michel González Márquez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	19 de noviembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de noviembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que el pago por servicios de enseñanza en instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial, de educación básica, medio superior y superior, por persona contribuyente para sí, su cónyuge o con quien viva en concubinato y sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, podrán ser deducibles de impuestos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 103. ...	ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:
I. a la VI. ...	Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:
VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.	I a VI. ...
No tiene correlativo	VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales; y
	VIII. Los pagos por servicios de enseñanza en instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial, correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por la persona contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta.



Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorraten con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

...

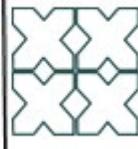
...

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para que procedan las deducciones a que se refiere la fracción VIII, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas en los términos de la Ley General de Educación.
2. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza de la persona alumna, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de



Educación se hubieran autorizado para el nivel educativo de que se trate.

3. No serán deducibles los pagos por cuotas de inscripción o reinscripción, y los que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación de la persona alumna.
4. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las personas adoptadas se consideran como descendientes en línea recta de la adoptante y de las ascendientes de ésta.
5. Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza de la persona alumna.
6. Los pagos a que se refiere esta fracción, deberán realizarse mediante cheque nominativo de la persona contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre de la persona contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.
9. Para aplicar las deducciones a que se refiere esta fracción se deberá comprobar, mediante documentación



que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país.

10. La cantidad que se podrá disminuir en los términos de esta fracción no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$18,886.00
Primaria	\$17,157.00
Secundaria	\$26,467.00
Profesional técnico	\$22,743.00
Bachillerato o su equivalente	\$32,585.00
Superior	\$57,750.00

11. Cuando las personas contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir conforme a esta fracción, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

12. También son deducibles los gastos de transportación escolar para lo cual la institución educativa deberá desglosar el pago de colegiaturas y de transporte escolar por separado.

Luis Santos Galindo.